

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADMINISTRACIÓN.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 4 de Abril de 1946

Núm. 78

No se publica los domingos ni días festivos
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1.50 pesetas.

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 15 de Marzo de 1946 por el que se dictan normas sobre intensificación de cultivos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

La Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta dicta normas para la intensificación de las superficies dedicadas a siembra, normas que sucesivamente han sido desarrolladas por disposiciones complementarias; pero en la aplicación tan pronto de aquélla como de éstas se viene observando en numerosos casos una manifiesta resistencia por parte de algunos cultivadores que, alegando toda clase de dificultades, demoran y entorpecen sin fundamento suficiente la realización de las correspondientes labores necesarias a la producción.

La ineludible y apremiante necesidad de no escatimar ninguno de los medios con que se cuenta para conseguir en la sementera próxima una superficie máxima de siembra, aconseja cumplimentar y desarrollar al límite lo previsto en la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta respecto a estos problemas.

Por otra parte, en muchos términos municipales existen productores agrícolas que poseyendo ganado de trabajo, con el cual en otras épocas han labrado tierras, hoy no cuentan con ellas, permaneciendo inactivos,

dándose con esto el caso anómalo de que queden tierras sin labrar existiendo medios de trabajo suficientes para realizar las labores.

Por todo ello, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado* y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, en todos los términos en que existan agricultores que habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del Plan general de barbechos para la próxima sementera no hayan comenzado las labores, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productores con el ganado conveniente, para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbecho en la medida fijada y con arreglo a cuanto se dispone en la presente disposición.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del suelo, no hayan terminado antes del día diez de Abril próximo la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta me-

didada a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico agronómico adecuado, debiendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas Locales, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho.

Artículo tercero. Se entenderán como productores con ganado de trabajo, a quienes se les puede asignar tierras para barbechar conforme a lo dispuesto en el artículo primero, aquellos que teniendo ganado de labor carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo primero de este Decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste lo designe entre el que hubiera disponible, por no contar con tierras para labrar, en los términos municipales más próximos.

Artículo cuarto. Respetando la

costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos, sembrarán las superficies que han barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo quinto. Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, la parte alicuota de la cosecha que se recoja, que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a éste le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas, podrán ser impugnados por cualquiera de las partes, ante la Dirección General de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica, y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, y prestarán su ayuda a las Juntas Locales excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo décimo de la referida Ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone, en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo décimo de la Ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente atención a lo que se ordena; y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo séptimo. A partir del día 15 de Mayo próximo, las Jefaturas Agronómicas asistidas del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia y Delegación Provincial de Trabajo, confeccionarán por términos municipales un censo del número de productores agrícolas, que cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura antes del día 20 de Junio del corriente año, con el fin de que para el futuro se conozcan los ele-

mentos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura en los próximos años agrícolas pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos quinto, sexto y séptimo de la citada Ley, y en el presente Decreto.

Artículo octavo. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, escarda y recolección, en los cultivos herbáceos en alternativa; y para las de poda y arado, en los cultivos arbóreos o arbustivos; a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero.

Artículo noveno. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid, a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

1115

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 23 de Marzo de 1946 por la que se fija el precio de la patata de consumo para la actual campaña.

Ilmo. Sr.: La necesidad de incrementar la producción de alimentos, con destino al consumo humano, imponen, siguiendo el mismo criterio mantenido para otros productos, la conveniencia de estimular el cultivo de la patata en sus diferentes épocas, señalando para alguna de las mismas precios que favorezcan la economía de este cultivo, al mismo tiempo que se fijan normas para la determinación de estos precios que permitan mayor flexibilidad en su aplicación, según las diferentes condiciones de las regiones productoras.

En su virtud, dispongo:

Primero. Los precios a que habrá de pagarse la patata de consumo producida en la Península durante la presente campaña 1946-1947 serán los siguientes:

Patata extra temprana, 0,85 pesetas en las provincias productoras y 0,90 pesetas en las deficitarias.

Patata temprana, 0,75 pesetas en las provincias productoras y 0,80 pesetas en las deficitarias.

Patata de cosecha normal, 0,65 pesetas como mínimo en las provincias productoras y 0,70 pesetas en las deficitarias, aumentándose en 0,05 y 0,10 pesetas por kilo, a partir

de la fecha que señala la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Estos precios se entiende para la patata en el campo, arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos, ni organismos de ninguna clase cargar impuesto ni arbitrio alguno sobre el producto.

Segundo. Los cupos excedentes podrán ser destinados para su venta a colectividades o entidades beneficiarias, de acuerdo con las órdenes que al efecto dictará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyo Organismo fijará la prima sobre los precios correspondientes a la venta de estas patatas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas propondrán las fechas que determinan las diferentes clases de patatas: extra temprana, temprana y de cosecha normal.

A la vista de las mismas, la Dirección General de Agricultura comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las fijadas para cada provincia.

Cuarto. En aquellas comarcas del Sar y Levante en que se recoja una segunda cosecha de patata, cuyo arranque tenga lugar, a partir de 1.º de Diciembre, su precio será el mismo fijado para la extra temprana.

Quinto. Queda facultada la Dirección General de Agricultura para señalar las provincias y zonas de las mismas a quienes afecte lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de Marzo de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.
1116

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUM. 129

Racionamiento para cartillas inscritas en esta capital, correspondiente a la primera y segunda semana del mes de Abril de 1946

A partir del día 3 del próximo mes de Abril y hasta el 11 de los mismos inclusive, podrá retirarse de los Establecimientos de ultramarinos en que se encuentren inscritas las Colecciones de Cupones del primer semestre del año en curso, el racionamiento correspondiente a la primera

y segunda semana del mes de Abril, el cual afecta a las hojas de cupones de las semanas 14 y 15.

El racionamiento de mención, constará de los siguientes artículos y cuantía por cartilla:

a) *Personal adulto.*

Ración por cartilla.

ACEITE.—1/4 litro.—Precio de venta, 5,40 pesetas litro.—Importe de la ración, 1,35 pesetas.—Cupón número II de las semanas 14 y 15.

AZUCAR BLANQUILLA.—200 gramos.—Precio de venta, 5,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.—Cupón núm. IV de las semanas 14 y 15.

ARROZ.—300 gramos.—Precio de venta, 3,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,90 pesetas.—Cupón número III de la 14 semana.

JABON.—100 gramos.—Precio de venta, 4,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,40 pesetas.—Cupón número 9 de Varios.

CHOCOLATE.—100 gramos.—Precio de venta, 10,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.—Cupón núm. 10 de Varios.

SOPA.—150 gramos.—Precio de venta, 4,00 ptas. kilo.—Importe de la ración, 0,60 ptas.—Cupón núm. 12 de Varios.

BACALAO.—200 gramos.—Precio de venta, 8,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,60 pesetas.—Cupón núm. 12 de Varios.

b) *Personal infantil.*

Ración por cartilla:

ACEITE.—1/4 litro.—Precio de venta, 5,40 pesetas litro.—Importe de la ración, 1,35 pesetas.—Cupón n.º II de la 14 y 15 semanas.

AZUCAR BLANQUILLA.—200 gramos.—Precio de venta, 5,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.—Cupón número VI de las semanas 14 y 15.

ARROZ.—300 gramos.—Precio de venta, 3,00 ptas. kilo.—Importe de la ración, 0,90 ptas. Cupón núm. III de la 14 semana.

JABON.—100 gramos.—Precio de venta 4,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,40 pesetas.—Cupón número III de la semana 15.

HARINA.—2 kilos.—Precio de venta—2,00 ptas. kilo.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupón número I de las semanas 14 y 15.

LECHE CONDENSADA.—4 botes. Precio de venta, 4,00 pesetas bote.—Importe de la ración, 16,00 pesetas. Cupón número V de las semanas 14 y 15.

Los artículos Leche Condensada y Harina en el racionamiento infantil, serán suministrados únicamente para aquellas cartillas que se encuentren inscritas a efectos de estos artículos, en sustitución de Azúcar o Pan respectivamente.

Los cupones correspondientes a artículos cuya adquisición no sea

deseada por su beneficiario, serán inutilizados en el acto de su renuncia, es decir, en presencia del portador de la cartilla.

Las liquidaciones de cupones que justifiquen la retirada de este racionamiento por parte del personal que se suministra, será entregada en el Negociado de Impresos de esta Delegación, sito en la calle de la Torre, núm. 2, durante las horas de oficina del día 12 de Abril próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 30 de Marzo de 1946.

El Gobernador civil Delegado.
1168

Diputación provincial de León

ANUNCIO

La Excm. Diputación provincial ha acordado sacar a pública subasta la construcción de un bloque de 25 viviendas protegidas en la ciudad de León conforme al proyecto redactado por el Arquitecto de la Corporación, y acogándose al reglamento de viviendas protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

La subasta tendrá lugar el día treinta de Abril próximo a las doce de la mañana en el salón de sesiones del Palacio de la Corporación.

Las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en la Secretaría de la Excm. Diputación desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* hasta el anterior a la celebración del acto, de diez a trece horas.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas con dos céntimos, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de doce meses, a partir de la fecha del comienzo de los trabajos.

La fianza provisional es de veintimil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con setenta y cuatro céntimos, que se depositara en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en la Sección de Arquitectura de la Excm. Diputación de León y en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 19, Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro sobre contendrá la proposición económica.

En el acto de la subasta los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el No-

tario presente, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja.

De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo la adjudicación del remate. Terminado este se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, la que deberá quedar depositada dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto Ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta del 7*). Una vez le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto y Orden.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del R. D. de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta del 29*), y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por ciento de los Derechos Reales y Timbre correspondiente. (Ley de 19 de Abril de 1939.) Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 90 por ciento de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el Pliego de Condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores acreditarán hallarse al corriente en el pago del Retiro Obrero, Seguro obligatorio de accidentes del trabajo y Contribución Industrial o de Utilidades.

León, 30 de Marzo de 1946.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.

Modelo de proposición

(Que se reintegrará con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de una peseta).

D., vecino de, provincia de, según cédula personal núm., con residencia en, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de en, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas

con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese claramente en letra la cantidad en pesetas y céntimos, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

Fecha

(Firma)

1150 Núm. 163.—225,00 ptas.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 22 de Marzo último, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantés de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades Interinsulares Canarias, se convoca a los señores Vocales Gestores a la sesión extraordinaria que tendrá lugar al día 7 del actual, hora de las diez de la mañana, en este Palacio Provincial, para designar por elección entre sus propios componentes, al Procurador en Cortes que haya de representarla en aquella.

León, 4 de Abril de 1946.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.

1193

Confederación Hidrográfica del Duero

Terminadas las obras de «Riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 1 al 6,500 del Camino de Servicio, al Pantano de Villameca y kilómetros 6,500 al 7,300 del mismo Camino y 1 al 5,320 de la Carretera de acceso al Pantano de Villameca», en los términos municipales de Quintana del Castillo y Villamejil (León), por el destajista D. Francisco Rodríguez Gómez, domiciliado en Valladolid, Avenida del General Franco número 10, de conformidad con lo que previene la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el destajista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o ma-

teriales empleados en las mismas y por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de la 2.^a Sección de la Confederación, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a resultados de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita, se declarará libre la fianza.

El Alcalde del Municipio donde radica la obra, deberá exponer al público en los sitios de costumbre el presente anuncio y una vez finalizado el plazo que en el mismo se señala, remitirá a esta Jefatura de la 2.^a Sección de la Confederación, dentro de los cinco días siguientes, relación de las reclamaciones que se hayan presentado, considerándose, si así no lo hace, que no se ha presentado ninguna.

León, 25 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe de la 2.^a Sección, Antonio de Corral. 1126

Administración municipal

Ayuntamiento de

Santa María del Monte de Cea

Debiéndose proceder durante los 15 primeros días de Abril próximo, confeccionar los apéndices al amillaramiento para el año 1947 con los recuentos de ganadería y riqueza rústica que han de servir de base para el Repartimiento, se pone en conocimiento de todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, que durante los 15 días referidos y horas de 9 a 1, pueden presentar en la Secretaría municipal declaraciones de altas de todas aquellas fincas que hayan sido objeto de venta, herencia o permuta, a las que acompañarán curtas de pago de haber satisfecho los derechos a la Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán las que se presenten fuera de plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santa María del Monte de Cea, a 27 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Dionisio de la Red. 1129

Ayuntamiento de

Mieres

Aprovechamiento de pastos

El día once de Abril próximo, a las once horas, tendrá lugar en el salón de sesiones de las Consistoriales de Mieres, la segunda subasta para adjudicación del aprovechamiento de pastos en la Vega de Riortuerto, sita en términos de San Emiliano (León), sobre el tipo de treinta mil pesetas.

El plazo para presentación de proposiciones termina a las dieciocho horas del día 10 del citado mes de Abril.

Los demás detalles relativos a esta subasta pueden examinarse en el anuncio expuesto al público en la tabla de las Consistoriales de San Emiliano y sitios de costumbre de su Municipio, y en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Mieres, 28 de Marzo de 1946.—El Alcalde, (ilegible).

1160 Núm. 162.—37,50 ptas.

Entidades menores

Junta vecinal de San Justo de los Oteros

Formadas que fueron por esta Junta vecinal las cuentas correspondientes al año de 1945, con sus justificantes, se hallan expuestas al público en casa del que suscribe, para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

San Justo de los Oteros, 27 de Marzo de 1946.—El Presidente, Roque Luengos. 1125

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes del Canal del Esla

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 (artículo 228 y siguientes), en relación con la Instrucción aprobada por R. O. de 25 de Junio de 1884, y al objeto de aprobar definitivamente los proyectos de Ordenanzas de esta Comunidad y de los Reglamentos del Sindicato y del Jurado de Riegos, se convoca Junta General para el día cinco del próximo mes de Mayo a las 4 de la tarde en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaquejada, en primera convocatoria y de no asistir a esta mayoría absoluta de regantes, se celebrará dicha Junta General en segunda convocatoria, con los asistentes que hubiere, en el mismo lugar, local y fecha dichos a las 5 de la tarde (hora oficial), siendo válidos todos los acuerdos que tomare.

Villaquejada a 27 de Marzo de 1946.—Por la Comunidad de Regantes del Canal del Esla.—El Secretario, Vicente Donado Bueno.—V.º B.º El Presidente, Felipe Hidalgo Cadenas.

1137 Núm. 160.—45,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1946